



**Constancia.** *A despacho del Señor Juez la solicitud de nulidad incoada por Luis Aníbal Marín Peñuela por intermedio de apoderado judicial. De aquella se corrió traslado por el término legal, recibiendo pronunciamiento de la parte actora en término oportuno.*

*Armenia Quindío, febrero 16 de 2022.*

*NO REQUIERE FIRMA. Art. 2° Inc. 2° Dto. 806/20. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ*

**DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA**

*Oficial Mayor*

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARMENIA - QUINDIO**

**Asunto:** Resuelve Nulidad  
**Proceso:** Ejecutivo con Acción Mixta  
**Demandante:** Ledy Vanesa Quiroga Hurtado  
**Demandado:** Carlos Alberto Marín Hurtado  
**Radicado:** 63001-31-03-003-2019-00306-00

***Febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)***

**I. OBJETO**

Se ocupa el despacho en esta oportunidad en resolver la solicitud de nulidad incoada el pasado 02-09-2020 por el señor Luis Aníbal Marín Peñuela por intermedio de apoderado judicial.

**II. ANTECEDENTES**

A través de profesional del derecho, el señor Luis Aníbal Marín Peñuela, en su condición de heredero determinado del entonces ejecutado Carlos Alberto Marín Hurtado formuló solicitud de nulidad amparado en la causal consignada en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P, esto es “*Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*”

En síntesis, la solicitud de nulidad se basó en el hecho de que el extremo ejecutante formuló la demanda ejecutiva con posterioridad al fallecimiento del ejecutado, es decir, al tiempo de presentación de la demanda el ejecutado no existía ni jurídica ni legalmente, lo que a su juicio configuraba un motivo de interrupción del proceso conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 159 del C.G.P, esto es “*Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*” Por ello, al haberse adelantado el proceso con posterioridad a la presunta causa de interrupción se configuraba la nulidad invocada, misma que calificó como insaneable.

A modo de réplica el extremo activo sostuvo que la nulidad pretendida resultaba improcedente, pues la causal de interrupción del proceso no ocurrió al interior del mismo ya que el fallecimiento del deudor ocurrió con anterioridad a la formulación de la demanda. Además, refirió que la causal de nulidad invocada no tenía cabida en el asunto en virtud a que ella operaba cuando existía un proceso ya incoado, por lo cual, planteó que la nulidad podría tener eco si la muerte del deudor ocurriera con posterioridad a que el proceso estuviere instaurado.

### **III. CONSIDERACIONES**

Contrastados los reseñados antecedentes con el marco normativo y doctrinario que se ocupa del tema controvertido se concluye que no le asiste razón al peticionario de la nulidad, por los motivos que seguidamente se expondrán.

Las nulidades procesales han sido instituidas de manera taxativa por el legislador en el artículo 133 del C.G.P; en dicho

precepto se enlistan precisamente aquellos eventos en los que el proceso resulta nulo en todo o en parte.

Bajo esa perspectiva, salvo contadas excepciones, sólo las precisas causales allí reseñadas tienen entidad suficiente para privar de validez a las gestiones procesales.

En este caso, la causal invocada no se aviene a los hechos alegados como fundamento porque el fallecimiento ocurrió antes de la presentación de la demanda, de modo que no había proceso del cual predicar su interrupción.

A ese respecto, en pronunciamiento que tiene el valor de doctrina, se expuso:

*1“Descendiendo al asunto puesto en consideración de la Sala, hallase que erró el a quo al decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del mismo, toda vez que la causal que le sirvió de fundamento para su decisión no tiene concordancia con los hechos que en su sentir la ocasionaron.*

*En efecto, no podía el a quo declarar nula la actuación surtida, toda vez que el fallecimiento del señor JAIME PEREZ (q.e.p.d) ocurrió con anterioridad a la presentación de la demanda, circunstancia ella que hace imposible la aplicación del numeral 5° del artículo 140 del C.P.C., pues para la fecha de fallecimiento del citado señor, no había proceso, y así mal podría decirse que por causa de dicho fallecimiento el proceso se interrumpió”.*

Corolario de lo anterior, no se configuró la causal de invalidación alegada.

Sin embargo, al tenor de los artículos 61 y 87 del CGP, resulta imperativo citar a los herederos determinados e indeterminados de Carlos Alberto Marín Hurtado, para integrar el contradictorio.

Conforme lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P se tendrá como notificado, por conducta concluyente, a Luis Aníbal Marín Peñuela, en la primera de tales calidades y se reconocerá personería para actuar a su apoderado principal y los sustitutos designados.

Bastan entonces las consideraciones que anteceden para negar la solicitud de nulidad invocada por el señor Luis Aníbal Marín Peñuela e imponer la condena en costas prevista por el Art. 365.1° Inc. 2° del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de nulidad promovida por el señor Luis Aníbal Marín Peñuela a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO:** CITAR a los herederos determinados e indeterminados de Carlos Alberto Marín Hurtado para integrar el contradictorio por la parte pasiva.

TENER como notificado, por conducta concluyente, a Luis Aníbal Marín Peñuela, en la primera de las aludidas calidades, de todas las providencias dictadas en el asunto inclusive del mandamiento ejecutivo de fecha 04 de diciembre de 2019, desde la anotación en estado de esta providencia.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar en representación de Luis Aníbal Marín Peñuela al abogado Edison Villamil Londoño en calidad de apoderado principal y a los abogados Raúl Villamil Londoño, Juan Manuel Villamil Castaño y Daniel Alberto Villamil Salazar como apoderados sustitutos, con la advertencia de que no podrán actuar conjuntamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN**  
**Juez**

Estado # 23 del 17-02-2022.

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803ca6b1d55466a2cceed7780816db85e4e3725307da289a52cc09c7fb20f9d**

Documento generado en 15/02/2022 04:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>